

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

**SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**

Se decide el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Municipio de Girón contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el **3 de abril de 2017** dentro del proceso de la referencia, en la cual amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previo el recuento de los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

**La Demanda**

(Fls. 1 a 12)

**Pretensiones** (Fl. 8.)

PRIMERO: Depreco en usted señor juez ordenar que la ALCALDIA DE GIRÓN realice reparaciones en el muro de seguridad, se inicie reconstrucción de la cancha deportiva y se reparen las viviendas afectadas y se realice un programa o infraestructura para evitar que las demás viviendas no sufran esta falla geológica, y recuperación del rio para eliminar los olores fétidos de este sector

SEGUNDO: Que la entidad demandada sea condenada en costas y agencias de derecho.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas.

**Fundamento Fáctico** (Fls. 1-2)

En síntesis, argumenta el Actor Popular que debido a las afectaciones que ha sufrido el terreno donde se ubica el Barrio Casa Linda del Municipio de Girón, los habitantes temen que se registre una emergencia, puesto que en la zona hay erosión por la cercanía al río; además, las lluvias del mes de febrero ocasionaron el desplome de un muro de contención.

Radicado: 68001333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Afirma que la cancha situada en el barrio presenta hundimiento, evidenciándose el problema que afrontan actualmente, y que el Subcomité de Atención de Desastres y Calamidad del Municipio realizó una evaluación en la cual se determinó la necesidad de decretar alerta naranja en el Municipio de Girón ante la amenaza de inundación.

Aunado a ello, los habitantes del sector manifiestan que el río expide malos olores y que de acuerdo con la información suministrada por la vocera de la Junta de Acción Comunal, después de una revisión de la EMPAS, se concluyó que existen una serie de conexiones erradas lo cual está produciendo contaminación del río y al ambiente del sector. Dichos olores se intensifican en las horas de la mañana y noche, sumado a la proliferación de zancudos.

### **Derechos Colectivos considerados vulnerados**

- Constitución Política de Colombia, Arts. 79 y 82
- Ley 472 de 1998, Art. 4, literal:
  - 1) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

### **Contestación a la Demanda**

El **Municipio de Girón** (Fis. 35-37), por conducto de apoderado debidamente constituido, da contestación a la demanda manifestando que las gestiones de la administración están supeditadas a la gestión correspondiente de la UNGRD, para realizar la mitigación del sector, por lo tanto hasta que no se hagan las obras de estabilización del suelo, no se debe realizar ningún tipo de adecuación. Al igual, manifiesta su oposición a todas las pretensiones de la demanda.

La **Secretaría de Infraestructura de Municipio de Girón** (Fis. 44-51), el Secretario en nombre propio, da contestación de la demanda, precisando que solicitó a la UNGRD recursos para el financiamiento de las obras que se necesitan para la estabilización del suelo y construcción del muro de contención, petición que fue resuelta de manera negativa aduciendo la falta de recursos y exhorta a que se acuda ante el ente departamental o con recursos propios, siendo que el municipio de Girón no cuenta con los dineros suficientes para asumir el costo total de la obra.

El accionado solicita se les conceda un tiempo prudencial para la consecución de los recursos necesarios con los que podamos construir el muro de contención, recuperación y

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

relleno, manejo hidráulico del río y la implementación de espolones en hexápodos, en cofinanciación con el gobierno central y departamental, por ser una obra de alto costo.

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD-** (Fls. 84-101), por conducto de apoderado debidamente constituido, da contestación a la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, como quiera que conforme a la Ley 1523 de 2012, el municipio de Girón es la entidad responsable de realizar las acciones de conocimiento y reducción del riesgo en su territorio, así como el Departamento de Santander. Por otra parte, en lo relacionado con el aspecto sanitario y ambiental del río Frío debido a la contaminación, malos olores y proliferación de vectores, además de las dos entidades territoriales antes señaladas, también corresponde a la CDMB conforme a la Ley 99 de 1993.

Propone como excepciones las siguientes:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad de la acción popular,** por cuanto si bien el accionante agotó el requisito de procedibilidad ante el municipio de Girón establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., no lo hizo respecto de la UNGRD.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva,** pues la UNGRD no es la encargada de satisfacer las pretensiones de la demanda, como quiera que corresponde al municipio accionado adelantar las acciones pendientes en el presente caso, de acuerdo a las competencias establecidas en la Carta Política y la Ley.
- **Inexistencia de afectación al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en relación con la UNGRD,** por cuanto el municipio de Girón sí se encuentra implementando medidas por parte de la UNGRD en cumplimiento del principio de subsidiariedad, sin embargo, la responsabilidad como se ha señalado anteriormente es exclusiva del municipio.

El **Departamento de Santander** (Fls. 181-187), por conducto de apoderado debidamente constituido, da contestación a la demanda manifestando la pretensión primera, no debe proceder frente al Departamento de Santander. Propone como excepción la siguiente:

- **Ilegitimidad de la causa por pasiva,** pues conforme lo dispone la Ley 1523 de 2012 y de las pruebas que se recauden en el proceso, se verificará que la entidad

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

no es la responsable por la vulneración de los derechos e intereses colectivos que han sido alegados por el actor.

La **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB-** (Fls. 194-206), por conducto de apoderado debidamente constituido, da contestación a la demanda, solicitando se proceda a denegar las pretensiones de la demanda, frente a la determinación de responsabilidades de la CDMB.

Propone como excepción la siguiente: **Falta de legitimación por pasiva** ante la inexistencia de pruebas frente al origen de la inestabilidad del muro construido para evitar la creciente del afluente hídrico, siendo deber del demandante determinar qué autoridades tienen la competencia para garantizar el goce de los derechos colectivos de la comunidad, frente a lo cual es posible demostrar que a la CDMB nunca tuvo conocimiento del deslizamiento y deterioro del sector.

### **Sentencia de Primera Instancia** (Fls. 302-310)

Mediante sentencia proferida el día 3 de abril de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

**PRIMERO:** DECLÁRESE vulnerado el derecho colectivo a: 1) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte del municipio de Girón.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE que cese la violación de los mencionados derechos cuyo quebrantamiento se presenta según las circunstancias a las que se aluden en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDÉNESE al MUNICIPIO DE GIRÓN realizar un censo de los predios afectados, las personas que habitan en la zona e identificar las fuentes generadoras de riesgo con el fin de formular un proyecto con eficiencia y eficacia frente a: la responsabilidad social, administración, viabilidad financiera, viabilidad jurídica y altamente técnica que logre los alcances (hacer cesar el riesgo) son superar los costos razonables del proyecto (eficiencia) y en un tiempo no mayor a dos (2) años.

**CUARTO:** ORDÉNESE a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD- atender al principio de subsidiariedad positiva; principio de la LEY 1523 DE 2012, que impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando este en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

**QUINTO:** Exhortar a la GOBERNACION DE SANTANDER y a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, se les exhortará para que brinden apoyo técnico dentro del marco de sus competencias funcionales con el fin de lograr el fin último de las anteriores ordenes; esto es, garantizar la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, aun existente en el barrio Casa Linda del municipio de Girón.

**QUINTO:** CONDÉNESE al MUNICIPIO DE GIRÓN a cancelar las costas del proceso que se encuentren demostradas a favor del actor popular, las cuales liquidaran por secretaría. Inclúyase dentro de la liquidación de costas las Agencias en Derecho por valor equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que igualmente será cancelada por la demandada a favor de la parte demandante.

**SEXTO:** DENIÉGUESE el reconocimiento del incentivo a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** ORDÉNESE la conformación del COMITÉ VERIFICADOR, el cual estará integrado por un Delegado de la Defensoría del Pueblo, un Delegado de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, el actor popular, el Secretario de Planeación del municipio de Girón como Delegado de este ente territorial, para la verificación de la orden emitida por este Despacho, quienes rendirán informe sobre el cumplimiento de esta sentencia.  
 (...)”

Como fundamento de la decisión, consideró el A-quo, en primer lugar, que el municipio de Girón ha venido adelantando actuaciones administrativas, contractuales y de ejecución de obras en aras de mitigar el riesgo en la zona; segundo, dichas actuaciones no han sido efectivas, es decir, no han conjurado el riesgo al que están expuestos los habitantes del sector; tercero, con la evaluación preliminar del Comité de Reducción del Riesgo de Girón adiada del 17 de febrero de 2013; se observó “socavación del río, erosión de la base de los gaviones, desprendimiento del talud y caída del muro”; por lo que se recomendó adoptar las siguientes acciones: “... construcción de muros de contenciones, recuperación del relleno, manejo hidráulico del cauce del río (degrado) e implementación de espolones en hexápodos. Respecto de la cancha, se define que “no es recomendable realizar ningún tipo de adecuación y/o reparación de estructuras” (...) pues el suelo continuará inestable y los recursos prácticamente se perderían.”; y cuarto, a pesar de la ejecución del proyecto que desarrolla el convenio No. 9677-04-722-2014 entre el Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres- FIDUPREVISORA S.A.S. y el municipio de Girón, no ha cesado la amenaza de la comunidad que habita en el Barrio Casa Linda del municipio de Girón.

Finalmente, precisa que la obligación en cabeza del municipio de garantizar la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, aún existe. Aunado a ello, el A-quo estimó que el municipio deberá contar con el compromiso y plena colaboración tanto de

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

los propietarios de los predios afectados como de la comunidad en general que habitan en zona de alto riesgo. Todo lo anterior, en atención al principio de colaboración consagrado en el artículo 95, numeral 2 de la C.N.

### **El Recurso de Apelación** (Fls. 315-317)

El **Municipio de Girón**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, argumentando lo siguiente:

- El Municipio de Girón, ha dado cumplimiento a las obras de mitigación sobre el Río Frío - sector Casa Linda, con el fin de evitar emergencias por inundación en zonas de alto riesgo. Las obras consisten en la construcción de un muro de gaviones de 5 metros de altura y 4 metros de base (mallas metálicas con relleno de piedra), alcantarillas, trabajos de cimentación, relleno de estructuras, obras de drenaje y mejoramiento de taludes entre otras tareas propias de la ingeniería.
- El ente municipal realizó la etapa precontractual incluyendo en el banco de proyectos bajo el número SSEPI 2016 068 3070-058 del 6 de julio de 2016, la construcción de las obras de mitigación en los sectores de proyecto alto riesgo, barrio Villa Campestre, Casa Linda, San Jorge del municipio de Girón.

El día 14 de julio de 2016, se proyectó certificado de disponibilidad presupuestal No. 16-00621 en suma de \$2.500.000.000, por concepto de la construcción de las obras descritas anteriormente.

El día 17 de agosto de 2016, se suscribió convenio de cofinanciación y cooperación No. 9677-PPAÑ001-598-2016, entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- FIDUPREVISORA S.A., y el municipio de Girón, por la suma de \$6.500.000.000, discriminada de la siguiente manera:

<b>APORTANTE</b>	<b>APORTE</b>
FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DE DESASTRES	\$ 4.000.000.000
MUNICIPIO DE GIRÓN- SANTANDER	\$ 2.500.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.500.000.000</b>

Con acta de inicio del 14 de septiembre de 2016, cuyo objeto: en virtud del presente convenio, las partes mencionadas se comprometen aunar esfuerzos para la construcción de obras de mitigación de amenaza por inundación y socavación del

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Río Frío en los sectores descritos. Conforme a lo anterior, el municipio de Girón está dando cumplimiento en la realización de las obras objeto de Litis, con la suscripción del convenio de cofinanciación.

- Al A-quo se le informó que ante el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bucaramanga curso acción popular bajo radicado No. 680013331704-2012-00105-00, promovida por Herleing Manuel Acevedo García en contra del Municipio de Girón, donde se estudió aspectos tratados en el presente asunto respecto del Barrio Casa Linda.

Atendiendo a lo anterior, la entidad cumplió la orden emitida en la sentencia dictada dentro de la acción popular 2012-00105-01, procediendo a adelantar las obras pertinentes que actualmente se están terminando, es así, que en esta temporada invernal los riesgos de inundación para el sector Casa Linda han desaparecido con la construcción y prevención de las obras que al 1º de febrero de 2017 se encuentran en un 70% según informe anexo.

### **Trámite en Segunda Instancia**

Concedido el recurso por la primera instancia, y una vez sometido a reparto el proceso, mediante auto de 28 de junio de 2017 se admite el recurso de apelación, ordena notificar al Ministerio Público en forma personal y por estado a las partes (Fl. 336). El 22 de agosto de 2017 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente (Fl. 341), etapa en la cual se destaca lo siguiente:

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-** (Fls. 349-350) interviene dentro de la etapa de alegaciones para reiterar en su integridad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB-** (Fls. 351-363), interviene dentro de la etapa de alegaciones para reiterar en su integridad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, frente a la determinación de responsabilidades de la CDMB ante la carencia de pruebas frente al origen de la inestabilidad del demandante examinar que autoridades demandadas tienen la competencia frente a la prevención de desastres y la garantía de la seguridad de la comunidad.

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

La **Parte Demandante**, el **Municipio de Girón**, La **Secretaria de Infraestructura de Municipio de Girón**, el **Departamento de Santander** y el **Agente del Ministerio Público**, guardaron silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### Acerca de la Competencia

Esta corporación es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998.

### Problema Jurídico

Atendiendo a los argumentos de apelación expuestos por el Municipio de Girón, el análisis que abordará esta Sala de Decisión se contrae a determinar si:

1. ¿Se configura la cosa juzgada en el presente asunto con respecto a la sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 13 de agosto de 2015, dentro de la acción popular bajo radicado al número 68001233104-2012-00105-01?

**Tesis: No.**

### Solución al Problema Jurídico Planteado

- **Sobre la cosa juzgada en las acciones populares.**

Cabe reseñar que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual, las decisiones plasmadas en una sentencia se tornan en inmutables, vinculantes y definitivas; por lo cual, sus efectos están concebidos como garantía de la seguridad jurídica impidiendo que por los mismos hechos y causa, se adelante un nuevo proceso. De suerte que, no es posible para el operador jurídico iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa pretendi y en la parte demandada.

En materia de acciones populares se tiene que, según el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, pero para que adquiera tal

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

connotación es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 303 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Acorde con lo reseñado, la Sala observa que la fuerza de cosa juzgada de una sentencia deviene cuando aquella hubiere sido decidida de manera previa, definitiva y de fondo, siempre y cuando exista identidad de partes, objeto y causa.

Al respecto, en sentencia de 12 de junio de 2008, proferida por el Honorable Consejo de Estado en el proceso 2005-90013-01(AP), con ponencia del Magistrado Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, frente a la definición del fenómeno de la cosa juzgada y su configuración, se precisó lo siguiente:

“El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales las sentencias ejecutoriadas están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente, y no pueden ser variadas.

Se presenta cosa juzgada cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden.

Por esa razón es que el legislador justamente en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 señaló que a sentencia dictada dentro de una acción popular "tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general."

Así mismo, en cuanto a los requisitos para que se entienda configurada la cosa juzgada, señaló que:

"Entonces, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa **de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo.**

El otro elemento para que opere la cosa juzgada es la identidad de causa, el cual ha sido entendido por la doctrina<sup>1</sup> como "la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia"; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones.

De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición.

Y finalmente, la configuración de la cosa juzgada requiere también que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que, según el dicho de la Corte Suprema de Justicia, "consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia"<sup>2</sup>, por lo tanto, es menester analizar además de la identidad en la causa pretendida, si existe identidad en el objeto."

Debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares, atendiendo que su objeto de protección se circunscribe a la protección de derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada<sup>3</sup>.

En el caso que se examina, la entidad accionada manifiesta la existencia de la cosa juzgada en el presente proceso, por cuanto, el Tribunal Administrativo de Santander en

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá 2002. Pág. 643.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de mayo de 1952.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, providencias de 26 de julio de 2007 (Expediente núm. 2005-00643. C.p.: doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta); 15 de febrero de 2007 (Expediente núm. 2001-00085. C.p.: doctor Camilo Arciniegas Andrade) y 30 de julio de 2009 (Expediente núm. 2004-01007. C.p.: doctora María Claudia Rojas Lasso.

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Descongestión, dentro de la acción popular 2012-00105-01, profirió sentencia del 13 de agosto de 2015, declarando la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, descrito en el literal l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN.

El Municipio de Girón considera que existe identidad de objeto en las dos acciones populares, en ambas se busca la ejecución de las obras necesarias para la mitigación del riesgo de los fenómenos naturales causados por el aumento del nivel de agua del Río Frío a la altura del Barrio Casa Linda.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a estudiar si el presente caso hay lugar o no a declarar la cosa juzgada, para ello analizará comparativamente la identidad en cada uno de los presupuestos que exige el fenómeno de la cosa juzgada en las acciones populares, esto es, identidad de partes, objeto y causa *petendi*.

### 1. Identidad de partes:

<b>RADICADO 2014-00049-01</b>	<b>RADICADO 2012-00105-01</b>
DEMANDANTE: Luis Mauricio Quiñones Amaya DEMANDANDO: Municipio de Girón, UNGRD, CDMB	DEMANDANTE: Herleing Manuel Acevedo García DEMANDADO: Municipio de Girón

Como fue manifestado anteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. Por consiguiente, en el presente caso, si bien son distintos los actores populares, el medio de control, fue interpuesto en primer lugar, solo contra el Municipio de Girón, de igual manera bajo el radicado 2012-00105-01, en el transcurso del presente proceso se fueron adhiriendo más demandados, por tal razón habrá de entrar a estudiar los demás puntos en cuestión para determinar, si estamos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada.

### 2. Identidad de objeto:

<b>RADICADO 2014-00049-01</b>	<b>RADICADO 2012-00105-01</b>
-----------------------------------	-----------------------------------

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

<p>PRIMERO: Depreco en usted señor juez ordenar que la ALCALDIA DE GIRÓN realice reparaciones en el muro de seguridad, se inicie reconstrucción de la cancha deportiva y se reparen las viviendas afectadas y se realice un programa o infraestructura para evitar que las demás viviendas no sufran esta falla geológica, y recuperación del rio para eliminar los olores fétidos de este sector</p> <p>SEGUNDO: Que la entidad demandada sea condenada en costas y agencias de derecho.</p> <p>TERCERO: Ordenar a la parte demandada prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas.</p>	<p>PRIMERO: Se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias y la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Municipio de Girón por la omisión de cumplir con las normas tendientes a la conservación y mantenimiento de los estadios deportivos.</p> <p>SEGUNDO: Se ordene al Municipio de Girón efectuar el mantenimiento y conservación del escenario deportivo del barrio Casa Linda ubicado en la carrera 18 A con calle 23 manzana 04, en cuanto a sus mallas de seguridad, la nivelación del terreno, adecuación de tapas de alcantarillado, arreglo de las grietas de las paredes y la renovación de la pintura.</p> <p>TERCERO: Se condene en costas al demandado. (...)</p>
--	--

Como se observa a simple vista, el objeto de los dos procesos, si bien se encuentran ciertas similitudes, como lo es dentro del presente proceso, al solicitar se de inicio a la reconstrucción del escenario deportivo del barrio Casa Linda del municipio de Girón; la presente no está encaminada restrictivamente a la reconstrucción del escenario deportivo, como si lo es enteramente el proceso bajo el radicado 2012-00105-01.

Ahora bien, como se evidencia dentro del presente proceso, también se incluye como dentro de la primera pretensión, la reconstrucción del escenario deportivo mentado anteriormente, y como se manifestó en el escrito de apelación, tal decisión ya fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, mediante sentencia del 13 de agosto de 2015, en la cual resuelven:

*"PRIMERO: REVÓCANSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, acorde con el análisis expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, descrito en el literal l) de la Ley de la Ley 472 de 1998, por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN.*

*TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN que en el término máximo de tres (03) contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y previo el adelantamiento de los trámites de orden administrativo y presupuestal necesarios, ejecute las obras pertinentes a efecto de impedir el ingreso del público en general al escenario deportivo ubicado en la carrera 18ª con calle 23 manzana 04 del barrio Casa Linda de esa municipalidad.*

*CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN que en el término máximo seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante los trámites de orden administrativo y presupuestal necesarios para efecto de lograr la efectiva ejecución de las obras necesarias para el control del cauce y mitigación del riesgo*

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*por fenómeno de inundación a la altura del barrio Casa Linda, que fueron recomendadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- en el "Estudio de Actualización de Amenaza por Inundación en la cuenca media y baja del Río Frío".*

*QUINTO: Confirmar en los restantes numerales la sentencia recurrida."*

Visto lo anterior, la Sala no entrará a discutir ningún punto dentro de la presente providencia, encaminada restablecimiento del escenario deportivo del Barrio Casa Linda, por cuanto la providencia precitada se encuentra debidamente ejecutoriada, y como lo manifestó el apelante, ya se encuentra el municipio de Girón adelantando las gestiones ordenadas a través del fallo en mención, para el restablecimiento del mismo, resultando improcedente debatir nuevamente una controversia dirimida por esta Jurisdicción, en virtud del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada material.

Por otra parte, en el presente proceso a diferencia del anterior, se pretenden distintas necesidades ocurridas, de igual manera, en el sector donde se ubica el Barrio Casa Linda del municipio de Girón, como son: la reconstrucción del muro de contención y la reparación de las viviendas afectadas por el deterioro del existente actualmente, por tal razón, no hay una identidad de objeto en los procesos precitados.

Por lo anterior, al no existir identidad de objeto en ambas acciones populares, resulta inocuo el análisis del tercer punto de discusión (identidad de causa) para establecer los requisitos del fenómeno de la cosa juzgada, concluyéndose que en el sub judice no se configura dicho instituto jurídico.

**2.** ¿Se configura la carencia actual del objeto por hecho superado alegada por el Municipio de Girón respecto de la situación de vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en el sector del Barrio Casa Linda?

**Tesis: No.**

### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

En relación con el tema que nos atañe, resultan pertinentes las consideraciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional a propósito de la decisión que deba adoptarse en la acción de tutela cuando se produce la sustracción de materia por la satisfacción del derecho fundamental vulnerado:

*"Puesto que la acción de tutela se consagró como mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se*

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*concreta en una orden impartida por el juez, mediante la cual se debe obtener el efecto cierto de la protección demandada.*

...

*De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

***Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia<sup>4</sup>.***  
(Negrillas fuera del texto)

En relación con la acción popular, El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de la terminación del proceso por carencia actual de objeto:

*"El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo. Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular<sup>5</sup>.*

De conformidad con lo anterior, la Sala entrara a estudiar, si dentro del presente proceso, es posible declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto de la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-033 de 1994. Criterio que no ha variado, aunque en decisiones más recientes se ha aclarado que "en los casos en los que el juez de tutela perciba que una empresa ha procedido a desvincular a un trabajador para responder, en forma vindicativa, a la acción de tutela que éste haya instaurado contra ella, no podría el juez de tutela dejar de conocer de fondo sobre la demanda, pues ello implicaría convalidar un procedimiento que comporta una burla a la justicia y al derecho del trabajador de solicitar la intervención de ésta para la resolución de un conflicto". Sentencia T-262 de 1999.

<sup>5</sup> Providencia del 19 de febrero de 2004, exp: 66001-23-31-000-2003-00186-01. En el mismo sentido, de 21 de noviembre de 2003, exp: 2003-00353 y del 27 de noviembre de 2003, exp: AP-00222.

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

presente acción popular, de conformidad al material probatorio allegado a través del escrito de apelación elevado por el municipio de Girón.

Material probatorio allegado al escrito de apelación:

- Informe técnico de fecha 01 de febrero de 2017, suscrito por la Supervisora del Municipio de Girón (Fls. 318-322), que da cuenta del estado actual de las obras de mitigación adelantadas en el Barrio Casa Linda, así:
  - i. Actualmente el sector de la cancha deportiva y en general toda la margen izquierda del Río Frío frente al barrio Casa Linda está siendo intervenido con la construcción de obras de mitigación de amenaza por inundación y socavación que corresponden a muros en Gaviones revestidos en concreto de 2500 psi de 15,5 cm de espesor, la altura del muro es de 5 metros y su base es de 4 metros, cimentado con un dentellón en concreto ciclópeo de 3500 psi, de dimensiones 3 x 1 metros, protegido con un sistema de geocontenedores en las zonas críticas, también se coloca geotextil de protección de materiales granulares y como complemento rellenos para estructuras en material común. Además obras complementarias tales como prolongación de descoles existentes y canales de captación y conducción de escorrentía superficial.
  - ii. La anterior intervención se realiza con el anífo de proteger al barrio Casa Linda y sus alrededores de deslizamientos, socavaciones, erosión de esa margen y posibles inundaciones debido a las lluvias y crecientes súbitas del río frío.
  - iii. Actualmente se encuentra prohibido el acceso al escenario deportivo del barrio Casa Linda debido a las obras que se están adelantando. La ejecución de la obra se encuentra en un avance del 70% en el barrio Casa Linda, quedando pendiente por ejecutar el recubrimiento, conformación, canaleta en la corona del muro y retiro del jarillón.
- Fotografías del avance de la obra descrita anteriormente en el barrio Casa Linda del municipio de Girón. (Fls. 324-330)

Aunado al material probatorio allegado, el Municipio de Girón dentro del escrito de apelación y en el informe técnico, *manifiesta* que la entidad realizó la etapa precontractual incluyendo en el banco de proyectos bajo el número SSEPI 2016 068 3070-058 del 6 de julio de 2016, la construcción de las obras de mitigación en los sectores de proyecto alto riesgo: Barrios Villa Campestre, Casa Linda y San Jorge pertenecientes a la localidad.

Igualmente, el 14 de julio de 2016, proyectó certificado de disponibilidad presupuestal No. 16-00621 en suma de \$2.500.000.000, por concepto de la construcción de las obras descritas anteriormente. Y, el 17 de agosto de 2016, se suscribió convenio de

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

cofinanciación y cooperación No. 9677-PPAÑ001-598-2016, entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- FIDUPREVISORA S.A., y el municipio de Girón, por la suma de \$6.500.000.000, discriminada de la siguiente manera:

<b>APORTANTE</b>	<b>APORTE</b>
FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DE DESASTRES	\$ 4.000.000.000
MUNICIPIO DE GIRÓN- SANTANDER	\$ 2.500.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.500.000.000</b>

Que con acta de inicio el 14 de septiembre de 2016, cuyo objeto: en virtud del presente convenio, las partes mencionadas, se comprometen a aunar esfuerzos para la construcción de obras de mitigación de amenaza por inundación y socavación del río frío en los sectores descritos. Conforme a lo anterior, el municipio de Girón, está dando cumplimiento en la realización de las obras objeto de Litis, con la suscripción del convenio de cofinanciación.

Conforme a la anterior reseña probatoria, la Sala encuentra que si bien el municipio accionado suscribió convenios y contratos para mitigar los daños causados en el barrio Casa Linda del municipio de Girón, dicho material probatorio resulta insuficiente para estimar procedente la declaratoria del hecho superado como quiera que las actuaciones adelantadas por la Administración Local no evidencia el pleno cumplimiento de la orden emitida por el Juez de instancia dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Municipio no se ha llevado a cabo el censo de los predios afectados y de las personas que habitan la zona, como tampoco se ha identificado las fuentes generadoras del riesgo con el fin de formular un proyecto con eficiencia y eficacia frente a la responsabilidad social, administración, viabilidad, financiera, viabilidad jurídica y altamente técnica que haga cesar el riesgo, y si bien el Municipio demandado hace referencia de la inclusión en el banco de proyecto, del identificado bajo No. SSEPI 2016 068 3070-058 del 6 de julio de 2016, cuyo objeto es la construcción de las obras de mitigación en los Barrios Villa Campestre, Casa Linda y San Jorge, el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, y el convenio de cofinanciación y cooperación No. 9677-PPAÑ001-598-2016, entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- FIDUPREVISORA S.A., no allegó prueba de tales actuaciones administrativas, no teniéndose certeza de la veracidad de las afirmaciones efectuadas por el apelante.

Es de precisar que las acciones adelantadas por la Administración municipal, relacionadas con la reconstrucción del muro de contención en el sector donde se ubica la cancha deportiva del Barrio Casa Linda, y en todo el margen izquierdo del Río Frío frente a dicho

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
 Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
 Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
 Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
 Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
 Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

barrio, se efectuaron en estricto cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular radicada al No. 2012-00105-01, en la cual se dispuso:

*"CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN que en el término máximo seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante los trámites de orden administrativo y presupuestal necesarios para efecto de lograr la efectiva ejecución de las obras necesarias para el control del cauce y mitigación del riesgo por fenómeno de inundación a la altura del barrio Casa Linda, que fueron recomendadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- en el "Estudio de Actualización de Amenaza por Inundación en la cuenca media y baja del Río Frío".*

En consecuencia, por resultar acorde con los postulados constitucionales la orden impartida por el A-quo al Municipio de Girón, se procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

### **Condena en Costas - Segunda Instancia.**

Precisa la Sala, que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las **expensas como por las agencias en derecho**. Las primeras, corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquél. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho<sup>6</sup>.

Además, se destaca, que las agencias en derecho tienen sus tarifas reguladas a través del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º señala al funcionario judicial que debe aplicar de manera gradual las tarifas establecidas hasta los máximos allí previstos teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente –autorizada en virtud de la ley-, y atendiendo a las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Particularmente en las acciones populares y de grupo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el numeral 3.2 del artículo 6 del Acuerdo referido anteriormente fija como tarifa en **primera instancia** hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Veinticinco (25) De Julio De Dos Mil Trece (2013), Rad 73001-23-31-000-2010-00436-01(Ap), Actor: Alexander Guzmán Carrillo, Ddo: Instituto Nacional De Concesiones Inco Y Otros

Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

vigentes, y **Segunda instancia** hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente, lo que indica que no se establece un mínimo para su reconocimiento, motivo por el cual el juez de instancia analiza la labor desarrollada por el actor popular para así determinar la tarifa a fijar como agencias en derecho.

Por su parte, el Art. 38 de la Ley 472 de 1998, ídem; consagra las costas en la Acción Popular, así:

*"ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

Así las cosas, es procedente imponerlas en contra de los demandados cuando siendo ésta la parte vencida, en el proceso aparezca demostrado que el actor ha incurrido en gastos, pero, si el vencido es el demandante, sólo se hará tal reembolso si la acción ha sido temeraria o de mala fe. La condena en costas contra las autoridades o particulares tiene carácter objetivo, se causan por el simple hecho de ser vencidos en el proceso, y a favor de quien ganó la controversia.

Acorde con lo anterior, esta Sala de Decisión condena al Municipio de Girón en costas de **segunda instancia**, teniendo en cuenta que fue el apelante y la sentencia objeto de recurso se confirmará, las cuales se liquidarán por el A-quo mediante auto aparte, conforme a lo señalado en el art. 366 del referido estatuto procedimental civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el **03 de abril de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** **CONDENAR** al Municipio de Girón en costas de **segunda instancia**. Las cuales se liquidarán por el A-quo mediante auto aparte, siguiendo las previsiones establecidas en el art. 366 del referido estatuto procedimental civil.

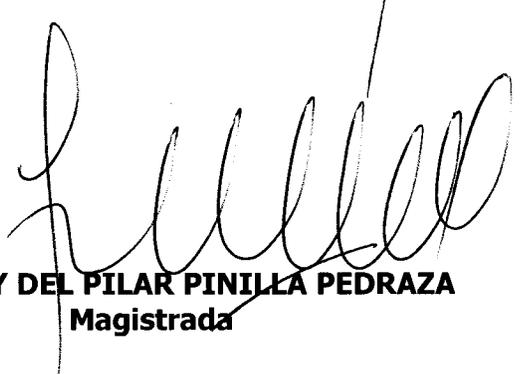
Radicado: 680013333007-2014-00049-01  
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya  
Demandado: Municipio de Girón Y Otros.  
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses colectivos  
Tema: Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles técnicamente  
Mag. Ponente. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

**Tercero.** **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen una vez se surta la respectiva notificación de esta decisión y previas las constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 34 de 2018.**



**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada



**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

